

CASACIÓN N° 15703-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Salazar Sánchez José Mario**, que corre a fojas 133 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 02 de noviembre de 2021, que corre de fojas 126 y siguientes, que **confirma** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2020, que corre a fojas 91 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO**: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO**: Como se advierte de la demanda que corre de fojas 31 y siguientes, la parte demandante plantea como **pretensión**: la Nulidad total de la Resolución Directoral N° 274-2019-GR.CAJ-DSR-J-DG/OAJ, de fecha 24 de julio de 2019; y de la Resolución Regional Sectorial N° 1850-2019-GR.CAJ/DRS-A.J, de fecha 11 de octubre de 2019; y, se ordene que la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén, dicte el acto administrativo disponiendo se cancele al demandante, el pago de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial-AETA, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 032-2002, por el período que comprende desde junio de 2002 a agosto de 2013, en el monto que corresponde con deducción de los pagos inferiores que se le han efectuado a partir de octubre de 2004 hasta agosto de 2013, y que asciende a la suma de s/. 47,803.00 soles; más el pago de intereses legales. **CUARTO**: El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **QUINTO**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se tiene de fojas 106 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **revocatorio** y de forma subordinada en **anulatorio**. **SEXTO**: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante denuncia como causales de su recurso de casación: i) **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**; advierte que: "(...) el Colegiado Superior debió ordenar de oficio a efectos de emitir pronunciamientos ajustado a derecho, y en mérito al reporte que obra en autos requerir a la parte demandada para que presente el récord de asistente de la demandante, así como un informe sobre las Guardias Hospitalarias (...)" ii) **Infracción normativa norma material del Decreto de Urgencia N° 032-2002 y Decreto de Urgencia N° 046-2002**; argumenta que: "(...) es el empleador el que tiene la responsabilidad de la emisión,

conservación y custodia de la documentación relativa al pago de los conceptos remunerativos y económicos derivados de una relación laboral (...)" **SÉTIMO**: En cuanto a la causal denunciada en el **ítem i)**, debemos indicar que la parte recurrente no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales y cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; siendo así, su denuncia no se ajusta al requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil al no haber cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada; razón por la cual, la causal mencionada deviene en **improcedente**. **OCTAVO**: De la causal denunciada en el **ítem ii)** se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se menciona las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de esta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento; lo que no ocurre en el caso de autos. Se aprecia también que la parte recurrente, con la interposición del presente recurso, busca un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, es decir, el propósito buscado es ajeno a los fines esenciales de la casación, previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, como son: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en consecuencia, corresponde declararse **improcedente** la causal denunciada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Salazar Sánchez José Mario**, que corre a fojas 133 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 02 de noviembre de 2021, que corre de fojas 126 y siguientes; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro. Interviéndolo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. UBILLUS FORTINI, TORRES GAMARRA, TEJEDA ZAVALA, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN C-2233362-1

CASACIÓN N° 18068-2022 LORETO

MATERIA: Reincorporación Laboral. Artículo 1° de la Ley N° 24041

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2021, de fojas 290 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2021, de fojas 273 y siguientes, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 02 de febrero de 2021, de fojas 241 y siguientes, que declaró infundada; y, reformándola, declararon fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO**. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha

interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 12 de junio de 2019, de fojas 73 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: Se disponga la reincorporación laboral al centro de trabajo, en calidad de asistente administrativo, con todos los derechos y beneficios adquiridos de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, debiéndose extender el contrato de trabajo a plazo indeterminado, reconociendo la calidad de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, así como se considere en planilla de trabajadores permanentes desde el 05 de enero de 2015, reconociendo los demás beneficios económicos que corresponden al nivel remunerativo. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **SEXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SETIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma toda vez que el mismo no es exigible en el presente caso, en razón que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa en el extremo impugnado. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada, siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **OCTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: **i. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1° de la Ley N° 24041; señalando: "Que, debe tenerse presente que la actora no ha tenido más de un año ininterrumpido de servicios; es decir, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, toda vez, que en el periodo de contratos de locación de servicios que se pretende tener como una relación a tiempo indeterminado, fue interrumpido antes del año, en razón que suscribía contratos muchas veces en forma mensual, conforme se aprecia de los propios contratos que obran en autos; periodos interrumpidos que dejo consentir y que no fue materia de reclamación alguna en su momento; asimismo, se ha aplicado indebidamente una norma como lo es el artículo 1° de la Ley N° 24041. Debiendo ser lo correcto que se aplique la prohibición establecida en el inciso 2) y 3) del artículo 2° de la Ley N° 24041; por otro lado, el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 concordante con**

el Artículo 28° y 34° del D.S. N° 005-90-PCM y numeral d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057 del Servicio Civil". ii. Violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva: al haberse pronunciado en el fallo que le corresponde la reincorporación al puesto de trabajo a la demandante. **iii. Apartamiento del criterio jurisprudencial emitido en la Sentencia N° 05757-2013-PA/TC:** se ha reafirmado que el ingreso a la administración pública se realiza únicamente por concurso público. **NOVENO.** En relación a la causal mencionada en el **acápito ij**, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, exigencia que no ha sido considerada, pues denuncia aplicación indebida sin sustentar por qué considera que dicha norma es impertinente para resolver la controversia; asimismo, se observa que la Sala de mérito determinó que la entidad demandada, al contratar a la demandante bajo la modalidad de contratos de locación de servicio, por aplicación del principio de primacía de la realidad, su relación contractual se tornó en una naturaleza laboral, dado que se encubrió una verdadera relación laboral; en consecuencia, el cargo invocado no logra demostrar la incidencia directa sobre el sentido de la decisión recurrida; incumpliendo con el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** Verificada la causal descrita en el **acápito ij)** del recurso de casación interpuesto, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Esto es, no se ha denunciado norma legal alguna que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, en tanto en forma general se indica la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; por lo tanto, la causal resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal contenida en el **acápito iij)**, se advierte que la parte recurrente se limita más bien a expresar argumentos genéricos destinados a cuestionar lo analizado por las instancias de mérito, máxime si se tiene en cuenta que la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua de fecha 17 de diciembre de 2015, en el décimo cuarto considerando estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC JUNIN, señalando que no se aplica en ciertos casos, entre ellos, cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041. Siendo ello así, en el presente caso no resulta aplicable a la demandante el precedente vinculante Huatuco, puesto que, la actor se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 24041, incumpliendo así con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; motivo por el que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2021, de fojas 290 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Consuelo Céspedes Chávez**, sobre reincorporación laboral conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. **SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN C-2233362-2**

CASACIÓN N° 22638-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% previsto en el artículo. Artículo 2° de la Ley N° 25981

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 17 de